

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

OSCAR ARROYO NIEVES

Peticionario

KLCE202300802

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D CD2000-0413

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Adames Soto y la Jueza Aldebol Mora.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

I.

El 22 de febrero del 2000, el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), instó *Demanda* sobre cobro de dinero contra el Sr. Oscar Arroyo Nieves. Solicitó al Tribunal de Primera Instancia que emitiera sentencia ordenándole al señor Arroyo Nieves, a pagarle la suma de \$166,869.13, por concepto del principal adeudado, más intereses al 11% anual fijo hasta la totalidad del pago. El 5 de marzo de 2001, el Foro primario emitió *Sentencia* por transacción e incorporó todos los acuerdos y convenios señalados en la Estipulación por las partes.¹ Posteriormente, el 27 de octubre de 2015, las partes firmaron un *Acuerdo de Pago Post Sentencia*.

El 30 de junio de 2022, el BPPR instó *Moción Urgente sobre Orden y Mandamiento de Ejecución de Hipoteca*. Sostuvo que, el señor Arroyo Nieves había incumplido con su obligación de pago, por lo que, procedía que se autorizara la ejecución de la Sentencia.

¹ En la *Moción Solicitando Sentencia por Estipulación*, las partes habían acordado que el señor Arroyo Nieves debía hacer pagos mensuales de \$2,500.00 hasta el total del pago y solvento de las deudas reclamadas en la Demanda. Además, pactaron que, en caso de incumplimiento el Banco procedería con la ejecución de la Sentencia.

Luego de varias incidencias procesales, el 4 de octubre de 2022, el señor Arroyo Nieves instó *Moción sobre Nulidad de Actuaciones de Banco Popular de Puerto Rico luego de la Sentencia*. Sostuvo que, procedía que se declarara nulo el acuerdo de pago post sentencia, por razón de la Orden de Descargo bajo las secciones 524 y 727 del Código de Quiebras Federal.²

Por su parte, el 27 de octubre de 2022, el BPPR presentó *Réplica a Moción sobre Nulidad de Actuaciones de Banco Popular luego de la Sentencia*. Evaluadas las *Mociones*, el Foro primario celebró una Vista argumentativa el 27 de marzo de 2023. Posteriormente, el 14 de junio de 2023, notificada el 21, el Foro *a quo* emitió *Resolución* y declaró “No Ha Lugar” la *Solicitud* de nulidad presentada por el señor Arroyo Nieves. Concluyó que, en el presente caso existe un pagaré hipotecario, el cual le aplica el término prescriptivo de veinte (20) años dispuesto en el Art. 120 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.³

Insatisfecho, el 17 de julio de 2023, el señor Arroyo Nieves acudió ante nos. Plantea:

Erró el TPI al negarse a resolver que esta acción está prescrita por ser aplicable el Art. 940 del Código de Comercio, 10 LPRA Sec. 1902.

El 17 de agosto de 2023, el BPPR compareció mediante *Alegato de Recurrido*. Sostuvo que, el Foro primario correctamente había determinado que la prescripción para ejercitar una acción de cobro hipotecario está contemplada por la Ley Núm. 210-2015.⁴

II.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en

² 11 USC § 727 y § 524.

³ 30 LPRA § 6163.

⁴ Íd., § 6001, *et seq.*

“un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.⁵ Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario.⁶

III.

En el presente caso, el señor Arroyo Nieves sostiene que el Foro primario erró al no determinar que, la causa de acción está prescrita según el Art. 940 del Código de Comercio.⁷ No le asiste razón.

Según relacionamos previamente, el 5 de noviembre de 2015, las partes habían presentado ante el Tribunal un *Acuerdo Post Sentencia*, en el que el señor Arroyo Nieves dio en garantía al BPPR cinco (5) pagarés al portador para garantizar el pago de sus obligaciones. Tratándose de un pagaré hipotecario, el término prescriptivo que aplica es el dispuesto en el Art. 120 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria.

En tal sentido, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al declarar “No Ha Lugar” la solicitud del señor Arroyo Nieves de declarar nulo el acuerdo de pago. Ausente cualquier indicio de abuso de discreción o error manifiesto, a tenor con nuestra Regla 40,⁸ y la doctrina interpretativa,⁹ no intervendremos con la decisión recurrida.

⁵ *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

⁷ 10 LPRA § 1902.

⁸ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁹ *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999), *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones